

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONFLICTO

positivo de competencia número 872/89, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con una Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 26 de diciembre de 1988.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de mayo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 872/89, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el artículo 14 y la disposición adicional primera de la Orden de 26 de diciembre de 1988, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se establecen normas para la aplicación del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, por el que a su vez se establece un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.

Se publica para general conocimiento.

Madrid, 22 de mayo de 1989

El Secretario de Justicia, firma ilegible
(89.151.102)

CONFLICTO

positivo de competencia número 1997/88, planteado por el Gobierno en relación con una Orden del Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 28 de septiembre de 1988

El Tribunal Constitucional, por auto de 23 de mayo actual, ha acordado mantener la suspensión de la vigencia y aplicación del artículo 1.b), de la Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 28 de septiembre de 1988, de modificación de la Orden de 13 de junio de 1988, por la que se regulan las condiciones a cumplir por los elaboradores de premezclas, cuya suspensión se dispuso por providencia de 19 de diciembre de 1988 dictada en el conflicto positivo de competencia número 1997/87, promovido por el Gobierno, que invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Se publica para general conocimiento.

Madrid, 23 de mayo de 1989

FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE
Presidente
(89.151.100)

*

PRESIDÈNCIA DE LA GENERALITAT

LEY

7/1989, de 5 de junio, de modificación parcial de la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico.

EL PRESIDENTE
DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, de Cataluña, promulgo la siguiente

LEY

La Ley 22/1983, de 21 de noviembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, estableció los principios necesarios para posibilitar la intervención de la Generalidad en la prevención, defensa, protección y restauración del ambiente atmosférico.

La adopción hecha por la Generalidad de un modelo de organización administrativa basado fundamentalmente en una gestión unitaria de los distintos factores que inciden en la configuración de la política de protección del medio ambiente hace conveniente la modificación de la Ley 22/1983, de 21 de noviembre, con el fin de permitir la agilidad necesaria en lo que se refiere a la asignación de competencias a determinados departamentos de la Generalidad.

Artículo único

La Disposición Final Quinta de la Ley 22/1983, de 21 de noviembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, quedará redactada en la siguiente forma:

“Disposición Final Quinta.

“Se autoriza al Consejo Ejecutivo para reasignar, mediante un decreto, entre los distintos órganos de la Administración de la Generalidad las atribuciones y competencias que les correspondan por la presente Ley, así como para dictar las normas necesarias para su despliegue”.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el DOGC.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 5 de junio de 1989

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalidad de Cataluña

JOAQUIM MOLINS I AMAT

Conseller de Política Territorial
i Obres Públiques

(89.151.059)

LEY

8/1989, de 5 de junio, de modificación de la Ley 6/1985, de 26 de abril, de Archivos.

EL PRESIDENTE
DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, de Cataluña, promulgo la siguiente

LEY

Con el fin de garantizar la efectividad de las obligaciones que la Ley de archivos impone a las administraciones públicas y a los propietarios, poseedores y comerciantes de archivos y de documentos históricos, es preciso dotar a la Administración de la Generalidad de la facultad de imponer sanciones a aquellos que incumplan dichas obligaciones.

El artículo 20 de la Ley, en su versión originaria, no incluía tipificación alguna de las infracciones administrativas, cuya omisión se corrige en la nueva redacción que ahora se adopta.

Artículo 1

Se modifica el artículo 20 de la Ley 6/1985, de 26 de abril, de Archivos, al cual se da la siguiente redacción:

“Salvo que sean constitutivas de delito, constituirá infracción administrativa toda vulneración de las prescripciones contenidas en la presente Ley y en las normas reglamentarias que la desarrollen. En particular, constituirán:

“—1 Infracciones leves.

“a) La negativa u obstrucción al ejercicio de las funciones de policía de la Inspección General de Archivos en el ejercicio de sus funciones dentro del ámbito de la presente Ley y de las disposiciones que la desarrollen.

“b) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas por el artículo 15.a) y d), cuando no se ponga en peligro inmediato la integridad del bien o no resulte imposible su recuperación.

“c) El incumplimiento por parte de los propietarios y poseedores de archivos y documentos históricos de la obligación establecida por el artículo 15.c).

“d) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo 15.e), cuando el valor del bien objeto del incumplimiento no supere los 2.000.000 de pesetas.

“e) El incumplimiento por parte de los comerciantes de la obligación establecida por el artículo 17.

“—2 Infracciones graves.

“a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo 1.2, siempre que no se ponga en peligro inmediato la integridad del bien o no resulte imposible su recuperación.

“b) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo 15.a), b) y d), cuando se ponga en peligro inmediato la integridad del bien o resulte imposible su recuperación.

“c) El incumplimiento de la obligación establecida por el artículo 15.e), cuando el valor del bien supere los 2.000.000 de pesetas.

“d) La destrucción de documentación contraveniendo las normas sobre expurgación de archivos administrativos.

“e) La difusión no autorizada de documentos para los que la ley exige autorización previa para hacerlos públicos.

“f) La comisión reiterada de una misma infracción leve.

“g) La enajenación o retención de la documentación que una persona haya detenido por

DEPARTAMENT D'ENSENYAMENT

ORDEN

de 12 de mayo de 1989, por la que se autoriza la transformación con clasificación definitiva y el cambio de titularidad del centro docente privado Estel, de Barcelona.

Con el fin de resolver sobre la solicitud presentada en los servicios territoriales del Departament d'Ensenyament por los titulares del centro docente privado Estel, de Barcelona, en petición de transformación con clasificación de este centro y de cambio de titularidad, se ins- truyó el correspondiente expediente.

Habiéndose comprobado el cumplimiento, por parte del centro, de los requisitos necesarios de capacidad e instalaciones exigidos por la legislación vigente en materia de transformación y clasificación de centros docentes privados y, en concreto, por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, general de educación y financiación de la reforma educativa, y por las órdenes ministeriales de 19 de junio de 1971, sobre clasificación y transformación de los actuales centros de enseñanza.

ORDEN

Se autoriza la transformación y clasificación definitiva en colegio privado del centro Estel, de Barcelona, cuyos datos se detallan en el anexo de la presente Orden.

Artículo 2

Se autoriza el cambio de titularidad que se indica en el anexo de esta Orden.

Barcelona, 12 de mayo de 1989

JOSEP LAPORTE I SALAS

Conseller d'Ensenyament

ANEXO

SERVICIO TERRITORIAL DE BARCELONA I (CIUDAD)

Comarca: Barcelonès.

Municipio: Barcelona.

Localidad: Barcelona.

Número de código: 08010596.

Denominación: Estel.

Dirección: c. de Vallseca, núm. 14.

Titular: Rosa Giner Carbonell y Jesus Giner Pla.

Transformación y clasificación definitiva en colegio de 8 unidades de educación general básica con capacidad para 320 plazas escolares, constituido por 2 edificios situados en la c. de Vallseca, núm. 14, y la c. de Franca, núm. 23.

Nuevo titular autorizado: Rosa Giner Carbonell.

CIF: 036948918-0

(89.118.046)

ORDEN

de 30 de mayo de 1989, por la que se autoriza el cambio de titularidad del centro docente privado E. C. Ricart, de Vilanova i la Geltrú.

Con el fin de resolver el expediente presentado en los correspondientes servicios territoriales del Departament d'Ensenyament por el centro docente privado E. C. Ricart, de Vilanova i la Geltrú, en petición de autorización

en los archivos históricos las mismas condiciones establecidas en los archivos de procedencia. De igual forma, deberán respetar las condiciones fijadas en el presente número los particulares que hagan donación o depositen documentos de su propiedad en los archivos de la red".

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 5 de junio de 1989

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalidad de Cataluña

JOAN GUINART I AGELL

Conseller de Cultura

(89.156.037)

RESOLUCIÓN

de 30 de mayo de 1989, por la que se deja sin efecto el reconocimiento de la Escuela Bartallegi como escuela de educadores en el tiempo libre infantil y juvenil.

Considerando lo que dispone el Decreto 213/1987, de 9 de junio, sobre el reconocimiento de escuelas de educadores en el tiempo libre infantil y juvenil;

Considerada la Resolución de 25 de marzo de 1985, por la que se reconoce a la Escuela Bartallegi como escuela de educadores en el tiempo libre infantil y juvenil;

Considerada la falta manifiesta de actividad de esta escuela y el incumplimiento de los artículos 2.8 y 3 de dicho Decreto.

HE RESUELTO:

Se dejan sin efecto el reconocimiento como escuela de educadores en el tiempo libre infantil y juvenil de la Escuela Bartallegi, y su inscripción correspondiente en el Registro de escuelas de formación de educadores en el tiempo libre infantil y juvenil.

Barcelona, 30 de mayo de 1989

EMRIC PUJOL I JORRA

Director General de Juventud

(89.142.093)

*

motivo del desarrollo de una función pública,

una vez finalizada la misma.

"3. Infracciones muy graves.

"a) El incumplimiento de las obligaciones es

tablicadas por el artículo 1.2, cuando se ponga

en peligro inmediato la integridad del bien o re-

sulte imposible su recuperación.

"b) El incumplimiento de la obligación es

tablicada por el artículo 1.5 b), cuando el valor

del bien supere los 5.000.000 de pesetas.

"c) La comisión reiterada de una misma in-

fracción grave.

"4. La graduación de las multas y la tasación

de la documentación a que se refiere el presente

artículo serán las que fije el Servicio de Archivos

de la Dirección General del Patrimonio Cultural,

que podrá requerir el asesoramiento de aque-

llas instituciones, órganos y personas que pro-

ceda, de conformidad con la naturaleza intrín-

seca del bien objeto de valoración, y tendrá

como criterios preferentes para dicha tasación

el perjuicio causado o que por negligencia pu-

diera causarse al Patrimonio Documental, a su

singularidad, interés e importancia cuantitativa.

Artículo 2

Se incluye un nuevo artículo a la Ley 6/1985,

de 26 de abril, de Archivos, con el siguiente

texto:

"Artículo 20 bis.

"1. Las infracciones leves se sancionarán en

una escala que comprenderá del aperibimiento

hasta la multa de 500.000 pesetas; las graves

con multa de 500.001 a 10.000.000 de pesetas,

y las muy graves con multa de 10.000.001 a

50.000.000 de pesetas.

"2. Las infracciones leves prescribirán a los

años. El plazo de prescripción empezará a com-

putarse desde el día en que se hubiera cometido

la infracción o, en su caso, desde aquél en el que

se hubiera podido incoar el procedimiento.

"3. Corresponderá al Director General del

Patrimonio Cultural la imposición de sanciones

hasta 500.000 pesetas; al Consejero de Cultura

desde 500.001 hasta 10.000.000 de pesetas, y al

Consejo Ejecutivo de la Generalidad desde

10.000.001 pesetas en adelante.

"4. Sin perjuicio de lo establecido en el pre-

sentido artículo, la cuantía de la sanción se ele-

vará hasta cubrir, en su caso, el beneficio obte-

nido como consecuencia de la infracción".

Artículo 3

Se añade al artículo 22 de dicha Ley, un nuevo

párrafo con el redactado siguiente:

"Cualquier persona o entidad pública o pri-

vada que detente documentos a los que se re-

fiere el artículo 1.1 de esta Ley, estará obligada

a entregarlos para su reintegración al archivo

correspondiente. En caso de no producirse la en-

terga, la autoridad administrativa correspon-

diente deberá adoptar las medidas necesarias

para dicha reintegración, de conformidad con

lo establecido por la legislación vigente".

Artículo 4

Se modifica el artículo 23.2 de dicha Ley, a

que se le da la siguiente redacción:

"2. No obstante, como regla general, los do-

cumentos públicos e históricos se considerarán

reservados mientras no hayan transcurrido

treinta años desde la fecha de creación, salvando

lo dispuesto en el artículo 3.4 y al derecho de

los interesados a consultar los documentos per-

tinentes a organismos públicos depositados